



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Mexico

Reform COFIPE

1991

Source: Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos

URL:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref01_03ene91_ima.pdf

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo Unico: Se reforma el párrafo 1 del artículo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se adiciona con un nuevo inciso c), recorriéndose el actual inciso c) que quedaría como inciso d); se reforma el artículo 15, párrafo 1; se reforma el artículo 127 párrafo 1, y se adiciona el artículo 366 con un inciso c), para quedar como sigue:

ARTICULO 13.

1. El otorgamiento de constancias de asignación conforme al principio de representación proporcional de conformidad con la fracción III y en los casos comprendidos en la fracción IV, ambas del artículo 54 de la Constitución, se realizará como sigue:

- a).....
- b).....

c) Al partido político que haya obtenido 251 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente o más del 35% y hasta menos del 60% de la votación nacional emitida, le serán asignados dos diputados adicionales de las listas regionales por cada punto porcentual de votación que hubiera alcanzado por encima del 35%. En este supuesto, el número total de diputados por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 251, el número de diputados adicionales de las listas regionales que se asignen por los puntos porcentuales de votación obtenida por encima del 35%.

- d).....

ARTICULO 15

1. Para la distribución de curules de representación proporcional al partido político que se encuentre en alguno de los supuestos previstos por los incisos b), c) o d) del artículo 13 de este Código, se procederá, para ese partido político, en los mismos términos del artículo anterior.

- 2.....

ARTICULO 127

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

- 2.....
- 3.....

ARTICULO 366

- 1.....
- a).....
- b).....

c) Al partido que obtenga 34 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente al 30% y hasta el 66% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado de su lista un representante adicional por cada cuatro puntos porcentuales de votación que hubiera alcanzado por encima del 30%. En este supuesto, el número total de representantes por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 34, el número de asambleístas adicionales de su lista que se le asignen por cada cuatro puntos porcentuales obtenidos por encima del 30%.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. 21 de diciembre de 1990.- Dip. Fernando Córdoba Lobo, Presidente.- Sen. Ricardo Canavati Tafich, Presidente.- Dip. Juan Ugarte Cortés, Secretario.- Sen. Jorge Adolfo Vega Camacho, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-CC-7-1990. - Sistemas de Calidad - Auditorías de Calidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. - Dirección General de Normas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-CC-7-1990

"SISTEMAS DE CALIDAD — AUDITORIAS DE CALIDAD"
"QUALITY SYSTEMS — QUALITY AUDITS"

DIRECCION GENERAL DE NORMAS

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones y empresas:

Adrians de México
AMP de México, S.A.
Asociación Mexicana de Mantenimiento, A.C.
Babcock and Wilcox de México
Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas
Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética
Comisión Federal de Electricidad
Comité Consultivo Nacional de Normalización de Calderas y Recipientes a Presión
Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Industria Eléctrica
Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Industria del Vidrio
Crouse Hinds Domex
Grupo Condumex
Grupo Industrial Nacobre
Instituto Nacional de Tuberías Plásticas
Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
Instituto Nacional de la Pesca
Instituto Mexicano del Petróleo
Sicartsa
Square-D de México, S.A.
Petróleos Mexicanos
Refractarios H.W. Flir de México
Teléfonos de México